



## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

### L E Y

ARTÍCULO 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la transformación del Laboratorio Productor de Fármacos Medicinales en Laboratorio Productor de Fármacos Medicinales Sociedad del Estado, de conformidad a lo previsto en la Ley Nacional N° 20.705.-

ARTÍCULO 2°.- El Laboratorio Productor de Fármacos Medicinales Sociedad del Estado, se someterá en su constitución y funcionamiento a las normas que regulan las sociedades anónimas dispuestas en la Ley 19.550 y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a redactar el Estatuto del Laboratorio Productor de Fármacos Medicinales Sociedad del Estado el que deberá ajustarse a los siguientes contenidos mínimos y que formarán parte del mismo.-

#### CAPÍTULO I

##### DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 4°.- La sociedad se denominará Laboratorio Productor de Fármacos Medicinales Sociedad del Estado.-

ARTÍCULO 5°.- El domicilio legal de la sociedad se fijará en la Ciudad de Santa Fe, capital de la Provincia de Santa Fe, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales en cualquier otro lugar que así se determine.-

ARTÍCULO 6°.- El término de duración de la sociedad se establece en veinte (20) años contados desde la inscripción del Estatuto en el Registro Público de Comercio.-

#### CAPÍTULO II

##### OBJETO

ARTÍCULO 7°.- Objeto- La sociedad tendrá por objeto realizar, por si, por intermedio de terceros, o asociada a terceros la industrialización y comercialización, de productos químicos, industriales y medicinales.-



ARTÍCULO 8°.- Medios para el cumplimiento del objeto social - La Sociedad realizará las siguientes actividades para el cumplimiento de su Objeto Social:

- a) La producción, tratamiento, transformación y elaboración de productos químicos, industriales y medicinales;
- b) La comercialización de su producción durante la compraventa, importación, exportación, almacenamiento y distribución de la misma, así como la prestación de servicios a terceros;
- c) Las actividades de investigación y desarrollo de nuevos productos destinadas a la optimización de su producción; y, en general toda clase de actos jurídicos y operaciones cualesquiera sea su carácter legal, que hagan al objeto de la sociedad.-

ARTÍCULO 9°.- Los medicamentos elaborados se destinarán, prioritariamente, al abastecimiento de:

- a) Servicios de salud públicos provinciales, municipales y comunales;
- b) Servicios de salud de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que hagan prestaciones de salud.-

La comercialización en tales casos será a título oneroso y a los precios que se establezcan, los que se fijarán siguiendo las premisas de calidad y economicidad.-

### CAPÍTULO III

#### CAPITAL - ACCIONES

ARTÍCULO 10°.- El monto del capital será establecido en el Estatuto y estará representado por acciones escriturales, ordinarias, de igual valor, y serán extendidas a nombre de la Provincia de Santa Fe.-

ARTÍCULO 11°.- Las modificaciones al capital social deberán ser aprobadas por la Asamblea de Accionistas, en las condiciones que establecer la Ley 19.550 y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 12°.- Integrarán recursos ordinarios de la sociedad aquellos que provengan de las asignaciones dispuestas en virtud de la Ley 10.520 en su artículo 4°, 3er. párrafo, inciso b).-



## CAPÍTULO IV

### ASAMBLEA

ARTÍCULO 13°.- La Asamblea de Accionistas se constituirá con el representante que designa el Poder Ejecutivo, en su carácter de titular de las acciones que integran el capital.-

ARTÍCULO 14°.- Asambleas Generales- Convocatoria. Se convocará a asamblea ordinaria o extraordinaria, en su caso para considerar los asuntos establecidos en los artículos 234 y 235 de la Ley 19.550 y sus modificatorias, las que se harán de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.-

ARTÍCULO 15°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior serán funciones de la Asamblea de Accionistas las siguientes:

- a) aprobar las políticas de producción, comercialización e investigación de la sociedad propuestas por el Directorio;
- b) aprobar el programa anual de inversiones elevado por el Directorio, destinado al desarrollo eficiente de la sociedad; y, en general toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le compete resolver conforme a la Ley y el Estatuto o que sometan a su decisión el Directorio.-

## CAPÍTULO V

### DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 16°.- Integración- La integración y administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por cuatro directores titulares y cuatro suplentes, los que serán designados por la Asamblea de Accionistas, la que recibirá en este sentido expreso mandato del Poder Ejecutivo.-

ARTÍCULO 17°.- Ejercerá la Presidencia del Directorio el Ministro de Salud y Medio Ambiente, debiéndose designar a si mismo en el Estatuto quien será su reemplazante ante su ausencia o impedimento. La duración de sus mandatos estará determinada en el Estatuto.-

ARTÍCULO 18°.- Facultades del Directorio - El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la sociedad, además en forma específica deberá:



- a) diseñar y ejecutar las políticas de producción, comercialización e investigación de la sociedad;
- b) elaborar el programa anual de inversiones destinado al desarrollo eficiente de la sociedad; y, en general, toda otra medida relativa a la administración de la sociedad de acuerdo a lo que en este sentido establezca el Estatuto y la Asamblea de Accionistas.-

ARTÍCULO 19°.- Reuniones - El Directorio se reunirá con la frecuencia que se establezca en los Estatutos, determinándose también la forma en que el mismo se convocará.-

ARTÍCULO 20°.- Quórum y mayorías - El Directorio será presidido por su presidente o quien lo reemplace. El quórum se constituirá con la mayoría absoluta de los miembros que lo integren o con las mayorías especiales que puedan preverse en los Estatutos para determinados asuntos.-

El Directorio adoptará sus resoluciones por el voto de la mayoría de los presentes. El presidente o quien lo reemplace tendrá, en todos los casos, derecho a voto y doble voto en caso de empate.-

ARTÍCULO 21°.- Prohibiciones e incompatibilidades para ser Director - No podrán ser Directores ni Gerentes de la sociedad aquellos que se encuentren incurso en las disposiciones del artículo 264 de la Ley 19.550 y sus modificatorias y todas las que expresamente se asigne en el Estatuto.-

## CAPÍTULO VI

### FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 22°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar la conveniencia de organizar un sistema de fiscalización en los términos del Capítulo II - Sección V de la Ley 19.550 y sus modificatorias, sin perjuicio de ello, la sociedad estará sometida al contralor de los órganos de control interno y externo de la Provincia.-

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23°.- El proceso de transformación dispuesto por la presente Ley, no afectará la estabilidad y el monto remuneratorio del personal que actualmente presta servicios en el Laboratorio de Fármacos Medicinales.-

En tal sentido el Ministerio de Salud y Medio Ambiente deberá habilitar un registro, por el término de treinta (30) días, en el cual los interesados podrán manifestar su decisión de permanecer en la



nueva sociedad o ser reubicados en otra repartición de la Administración Provincial.-

ARTÍCULO 24°.- El Laboratorio productor de Fármacos Medicinales Sociedad del Estado deberá convenir con su personal, las condiciones laborales especiales que permitan la adecuación de su funcionamiento en el marco de la empresa que se transforma, y para el mejor cumplimiento de sus objetivos.-

ARTÍCULO 25°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, a los veintiséis días del mes de Noviembre del año mil novecientos noventa y ocho.-

ANA MARIA GURDULICH

Vicepresidente 1ro.  
Cámara de Diputados

DUILIO O. PIGNATA

Vicepresidente 1° Provisional  
Cámara de Senadores

C.P.N. ALBERTO DANIEL PAPINI

Secretario Cámara de Diputados

Dr. ROBERTO E. CAMPANELLA

Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 30 de diciembre de 1998.-

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.-

Dr. ESTEBAN RAUL BORGONOVO  
Subsecretario de Asuntos Legislativos  
Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto

La presente ley se registra sin la documentación anexa, quedando ésta a disposición de los interesados en la Dirección de Compilación de Leyes de la Cámara de Senadores o en la Dirección de Técnica Legislativa del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto de la Provincia de Santa Fe.-